

IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS DISPUESTAS EN SEDE ADMINISTRATIVA POR ORGANISMOS DE CONTROL

OF. PGE No.: [00091](#) de 23-11-2022

CONSULTANTE: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: MERCADO DE VALORES

Submateria / Tema: APLICACIÓN SIMULTÁNEA DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y MEDIDAS JURISDICCIONALES

Consulta(s)

"¿es legalmente aplicable ejecutar disposiciones administrativas cuando existen medidas cautelares judiciales vigentes sobre el mismo hecho, establecidas en los artículos 549 y 550 del Código Orgánico Integral Penal?; y,

el Banco Central del Ecuador, en su calidad de sujeto controlado, "puede implementar las acciones administrativas necesarias para ejecutar una medida correctiva o de saneamiento emitida por un organismo de control; siempre y cuando, en todo momento, se mantenga la finalidad de una medida cautelar real de retención establecida en el artículo 549 del Código Orgánico Integral Penal, sobre los valores, fondos o títulos, "que también son objeto de la medida correctiva?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, para la implementación de medidas correctivas dispuestas en sede administrativa por organismos de control, según los artículos 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 10 de la Ley del Mercado de Valores, el sujeto controlado deberá previamente verificar que la finalidad de las mismas sea compatible con la medida cautelar que sobre bienes haya ordenado el juez de garantías penales, considerando que, de conformidad con el inciso final del artículo 550 del Código Orgánico Integral Penal, la medida cautelar dispuesta por el juzgador tiene prelación. La retención de los bienes o rentas, según el numeral 3 del artículo 549 del Código Orgánico Integral Penal, se deberá mantener en los mismos términos y valores dispuestos por el órgano judicial.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades consultantes, su aplicación a casos institucionales específicos.

APLICACIÓN DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO SOBRE EL PORCENTAJE DE OBLIGACIONES PENDIENTES DE EJECUTAR

OF. PGE No.: [20955](#) de 08-11-2022

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: APLICACION DE MULTAS EN APLICACION DEL NUEVO REGLAMENTO

Consulta(s)

""Puede entenderse que al amparo del Art. 317 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en calidad de Entidad Contratante puede aplicar en los contratos celebrados antes del 20 de agosto de 2022 una multa no menor al uno por mil del valor total del contrato por cada día de retraso, en el evento de que existan observaciones realizadas por el Administrador del Contrato y no subsanadas por parte de la contratista, previo a la suscripción del Acta de Entrega Recepción Definitiva?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, en materia de multas, el artículo 317 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública debe ser entendido en armonía con el artículo 71 de la ley de la materia. En tal virtud, de haber observaciones efectuadas por el administrador del contrato y no subsanadas por la contratista antes de la suscripción del acta de entrega recepción definitiva, las entidades contratantes pueden aplicar las multas por incumplimiento sobre el porcentaje de obligaciones pendientes de ejecutar, considerando las entregas parciales que se hubieren estipulado contractualmente y recibido a entera satisfacción, en observancia de los parámetros que establezcan los pliegos, la ley y el contrato.

El pronunciamiento del Procurador General del Estado debe ser entendido en su integridad y trata sobre la aplicación general de disposiciones jurídicas. La resolución de los casos institucionales específicos corresponde a las respectivas entidades públicas que, al efecto, deberán verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales aplicables.

INTRODUCCIÓN DE ANIMALES NO NATIVOS

OF. PGE No.: [20954](#) de 08-11-2022

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COMPETENCIA AMBIENTAL SOBRE FAUNA URBANA

Consulta(s)

"Pregunta 1.- "El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz debe asumir la competencia en el manejo de la fauna urbana, a pesar de que la Constitución en su artículo 258 indica que la provincia de Galápagos tiene un gobierno de régimen especial, y acorde al artículo 104 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena de la provincia de Galápagos (ABG) tiene la competencia para controlar, regular, impedir y reducir el riesgo de la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos (que incluye perros y gatos)?

Pregunta 2.- "Para el ejercicio de la competencia del manejo de la fauna urbana el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz deberá recibir recursos por parte del Presupuesto General del Estado que son destinados a la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena de la provincia de Galápagos (ABG), entidad adscrita al Ministerio del Ambiente, para el ejercicio de la competencia municipal establecida en el artículo 415 de la Constitución?".

Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico efectuado se observa que compete a la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos el control, regulación, impedimento y reducción del riesgo de la introducción de animales no nativos de esa provincia, entre ellos los animales domésticos o de compañía, según los artículos 67 del Código Orgánico del Ambiente, 85 y 104 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, y 82 y 83 de su Reglamento General. En tal virtud, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 54 letra r) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, 27 numeral 8 y 144 numeral 1 del Código Orgánico del Ambiente, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz ejercer la competencia de manejo de la fauna urbana que ya se encuentre introducida en ese cantón.

En concordancia con lo expuesto, con relación a su segunda consulta se concluye que, las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena de para Galápagos y las de las municipalidades en materia de gestión ambiental son diferentes pero complementarias, y por tanto se trata de un caso de competencias concurrentes, según el artículo

115 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Adicionalmente, la gestión ambiental no es una nueva competencia de las municipalidades, que requiera ser financiada, en los términos de la letra b) del artículo 189 del mismo código.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA NOTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN PRESUNTA

OF. PGE No.: [20889](#) de 01-11-2022

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO -EPMAPS

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: RECEPCIÓN DE PLENO DERECHO

Consulta(s)

"4.1.- De conformidad con el artículo 81, inciso cuarto de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 122 de su Reglamento General: En aquellos casos en que la entidad contratante se haya negado, expresamente por escrito, dentro del término de diez (10) días a la solicitud de recepción del contrato efectuada por parte del contratista, "Surte efectos jurídicos la notificación de recepción presunta o de pleno Derecho que no haya tomado en cuenta esta contestación negativa?"

4.2.- De conformidad con el inciso final del artículo 18 de la Ley Notarial, en contraposición con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y del artículo 327 del Código Orgánico General de Procesos "Cuál es la autoridad jurisdiccional competente y tipo de procedimiento que permiten impugnar una notificación de recepción de pleno Derecho con la cual la Entidad Contratante se encuentre inconforme?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los

artículos 36, 70 y 81 inciso cuarto de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública; y, 33 y 317 de su reglamento general, la recepción presunta no surte efectos si la entidad contratante notificó al contratista sus observaciones expresamente y por escrito, dentro del término de diez días, contados desde la solicitud del contratista, todo lo cual debe constar en el respectivo expediente de contratación. En tal evento, la entidad contratante podrá continuar con el procedimiento de recepción y liquidación del contrato que hubiere iniciado.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las controversias que las partes no acuerden someterlas a métodos alternativos de solución de conflictos corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa. Tratándose de impugnaciones relacionadas con actuaciones notariales, corresponde aplicar la vía sumaria, según el inciso final del artículo 18 de la Ley Notarial.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONDONACIÓN TOTAL DE DEUDA POR FALLECIMIENTO DEL DEUDOR PRINCIPAL

OF. PGE No.: [20888](#) de 01-11-2022

CONSULTANTE: CORPORACION FINANCIERA NACIONAL B.P.

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: REMISIÓN POR LEY ORGÁNICA SIMPLIFICACIÓN Y PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA

Consulta(s)

""Es procedente jurídicamente, que la Corporación Financiera Nacional B.P., aplique directamente la condonación total de la deuda, capital, intereses de mora, multas y recargos derivados de obligaciones vencidas o convenio de pago, del deudor principal, su cónyuge o conviviente o hijos (en dependencia) que hayan fallecido o padezcan una enfermedad catastrófica, huérfana o rara definidas como tales por el ente rector de la salud pública, conforme lo dispuesto en el (sic) disposición general segunda de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria (LOSyPT), sin atar su cumplimiento a las condiciones establecidas en el capítulo I de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria (LOSyPT)?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en la

Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria y en el artículo 149 de su Reglamento, la condonación total ahí prevista es aplicable por la entidad acreedora una vez que se verifiquen documentadamente las condiciones específicas exigidas por esas normas, relacionadas con la muerte o enfermedad del deudor principal, su cónyuge, conviviente, o hijo bajo su dependencia.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

OF. PGE No.: [20890](#) de 01-11-2022

CONSULTANTE: CENTRO DE INTELIGENCIA ESTRATEGICA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: ENTREGA INFORMACION RESERVADA

Consulta(s)

"A la información que custodia el Centro de Inteligencia Estratégica le son aplicables los artículos 9 numeral 10; 26 numeral 3, 75 y 110 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por tratarse de información reservada, secreta y secretísima de acuerdo al Art. 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, para ser entregada a las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, Asambleístas o al Pleno de la Asamblea Nacional, en sesiones reservadas u ordinarias, sin realizar previamente el proceso de desclasificación correspondiente?"

Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico efectuado se concluye que la clasificación y desclasificación de información relacionada con la seguridad pública y del Estado, cuya custodia corresponde a los organismos del sistema nacional de inteligencia se rige por la Ley de Seguridad Pública y del Estado, y está sujeta a la rendición de cuentas trimestral ante la Asamblea Nacional, en sesión reservada, según su artículo 24, así como a la intervención del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, de ser el caso, conforme al artículo 34 de su reglamento. En tal virtud, en atención a los términos de su

consulta se concluye que, la entrega de información requerida por los órganos de la Asamblea Nacional, en el contexto de procesos de fiscalización y control político de su competencia, según los artículos 9 numeral 10; 26 numeral 3, 75 y 110 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se refiere a investigaciones concluidas e impone el traslado del nivel de reserva correspondiente, atenta la naturaleza del bien jurídico protegido, que es la seguridad pública y del Estado.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **6**